

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE LEON.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes. Se suscribe en la Redacción calle de la Canóniga Vieja número 6 al precio de 100 rs. por un año, 60 por seis meses, y 36 al trimestre. Cada ejemplar dos reales. Es de cuenta del editor el pago del timbre y distribución á domicilio. Los anuncios á 60 céntimos cada línea para los suscritores y á real para los que no lo sean.

ARTICULO DE OFICIO.

Del Gobierno de la Provincia.

N.º 33.

Por el Ministerio de la Gobernación se publican en la Gaceta del día 22 del actual las siguientes Reales disposiciones:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.º

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Badajoz y el Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros, de los cuales resulta: que siendo antigua costumbre, observada hasta hace pocos años en el Valle de Matamoros y en la ciudad de Jerez de los Caballeros, que los labradores vecinos de estos puntos labran forzosa y sucesivamente la cuarta parte del término de esta ciudad, pagando á los dueños de las dehesas ó terrenos roturados una parte proporcional de los Quintos que se recolectaren, y habiéndose puesto de nuevo en observancia esta costumbre en el año de 1835, aunque limitándose tan solo á las dehesas voluntariamente cedidas por los dueños, el Ayuntamiento del citado Valle hizo el repartimiento que se llama de giros entre los vecinos labradores:

Que habiendo tocado una suerte de seis fanegas de la dehesa denominada de las Boeyadas á Isidoro é Hildeonso Agudo, hijos de Catalina Mendez, comenzaron á deslindar y rozar en labor, siendo interrumpidos en la posesión tranquila de esta por su convecino Bartolomé Cavallo, que, fundado en el bando del Ayuntamiento dictado para que los labradores á quienes no hubiese tocado suerte alguna en el repartimiento ocupasen desde luego las que no estuviesen aun labradas por abandono ó incuria de los que las poseían, ocupó una parte de la de Isidoro é Hildeonso Agudo, hasta la que aun no habían regado sus labores:

Que acudieron estos en queja al Ayuntamiento y, considerando esta corpora-

cion no comprendida en el bando la porcion de terreno de que se trataba, acordó, en 19 de Setiembre de 1835, que abandonara Cavallo las labores que habia emprendido, y este entonces acudió al Juez de primera instancia de Jerez de los Caballeros intentando un interdicto, que le fué admitido, recayendo auto á su favor:

Que el Gobernador de la provincia, á instancia del Regidor primero, Alcalde interino del Valle de Matamoros, persuadido de que la Municipalidad de este punto habia obrado dentro del círculo de sus atribuciones, y teniendo presente lo prevenido en la Real orden de 8 de Mayo de 1839, requirió de inhibicion al Juez, y este funcionario se declaró competente, fundándose en que su auto, léjos de combatir, apoyaba un acuerdo del Ayuntamiento, cual era el bando de que se ha hecho mencion, y en que habia recaído ya en este asunto la sentencia definitiva á que alude el caso tercero, art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que, por último, insistiendo ambas Autoridades, despues de seguida la transmision que las disposiciones vigentes establecen para esta clase de negocios, vino á resultar el presente conflicto:

Vistos los artículos 49 y 50 de la ley para el Gobierno económico-político de las provincias, de 3 de Febrero de 1823, vigente cuando tuvieron lugar los sucesos que han motivado esta competencia, segun los que los Ayuntamientos deben cuidar de todo lo que se refiere al fomento de la agricultura, industria y comercio, y de las providencias que dictasen en estas materias deberá reclamarse en todo caso ante la Diputacion provincial:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, dictada á fin de que no se admitan interdictos de restitution y amparo contra las providencias que los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acordaren dentro del círculo de sus atribuciones:

Visto el párrafo tercero del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, segun el que, los Gobernadores no pueden susceitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Considerando 1.º Que al tenor de lo

dispuesto en el art. 49 de la ley citada, el Ayuntamiento del Valle de Matamoros procedió siempre dentro del círculo de sus atribuciones en todos los acuerdos que resultó tomados en la cuestion de que se trata, sin exceptuar el que se refiere á que Cavallo dejase de cultivar las tierras que habian caído en suerte á Isidoro é Hildeonso Agudo, puesto que propio es tambien de los Ayuntamientos interpretar sus disposiciones y hacer que se cumplan y ejecuten:

2.º Que la interposicion del interdicto ante el Juez de Jerez de los Caballeros y su admision, son actos de todo punto improcedentes, segun lo que proviene de la ley y Real orden citadas; pues aun cuando se tratase tan solo de hacer guardar una disposicion de la Municipalidad del Valle de Matamoros, no está ciertamente cometido este encargo á la Autoridad judicial, y á parte de esto, su auto ataca directa y manifiestamente, otro acuerdo tomado con posterioridad, contra el que recurrió Cavallo.

3.º Que el juicio sumarísimo á que da lugar el interdicto y el auto que recaiga en su consecuencia no pueden considerarse como pleito y sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada respectivamente para los efectos del párrafo tercero del art. tambien 3.º del Real decreto;

Oido el Consejo Real, vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Candido Nocedal.

De Real orden lo traslado á V. S., con devolucion del expediente y autos á que esta competencia se refiere, para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

La Reina (q. D. g.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de Carballo, de los cuales resulta: que en 12 de Febrero del

año próximo pasado acudió Juan Cordeira, con otros labradores y vecinos de la parroquia de San Julian de Malpica, ante el espresado Juez, interponiendo un interdicto de manutencion contra José Posa Riobo en queja de que les habia perturbado en la posesion en que estaban de transitar con carro de bueyes y apacentar sus ganados en el monte que llaman Dos Carris sembrándolo de trigo y mepeando á cerrarlo, y el Juez procedió á recibir la informacion sumaria del hecho que le fué presentada:

Que entre tanto José Posa Riobo recurrió al Alcalde de Malpica, esponiendo que, con objeto de reunir grano para completar las rentas que tenía á su cargo habia roturado y sembrado una porcioncita de monte comun, lindante con predio de su pertenencia, y trató de currarlo para conservar el fruto sembrado, habiendo esto dado ocasion á un interdicto propuesto ante el Juez de primera instancia del partido en el equivoocado concepto de que interrumpia servidumbres de tránsito y paso:

Que considerando el Alcalde administrativa la cuestion, cedió, en no Presidente del Ayuntamiento, al Juez, para que con suspension de todo procedimiento le remitiese las actuaciones; y convenida desde luego la Corporacion municipal, nombró esta una comision de su seno á fin de que diese su dictamen, previo el reconocimiento oportuno, y acordó oír al mismo tiempo al pedáneo y otros vecinos desinteresados, de proximidad y conocimiento del terreno:

Que la comision informó que la parte cultivada por Riobo, como de tres fanegas de sembradura, y próxima á una heredad antigua del mismo, habia sido siempre considerada como baldío pedregoso, intransitable y absolutamente infertil, en tales términos que debia haberle costado grandes esfuerzos su desmonte; y que no habiendo perjudicado á servidumbres de ninguna especie, ni públicas ni privadas, y antes sí mejorado el espresado terreno, se le debia dispensar, en virtud del art. 49 de la ley municipal, proteccion para que conservase el trigo que tenia sembrado; y por otra parte, el pedáneo, con siete testigos, mas, labradores y vecinos del lugar de Vigo, de aque-

La parroquia, coincidieron unánimes en todos los extremos del anterior dictamen, acordando el Ayuntamiento elevar en tal estado el expediente al Gobernador de la provincia.

Que el Juez manifestó al Alcalde que no estaba en sus atribuciones, como Presidente del Ayuntamiento, requerirle de inhibición, y señaló para juicio verbal en el interdicto el día 12 de Marzo; por el Alcalde le ofreció nuevamente, á nombre del Ayuntamiento, para que dejase sin efecto el auto en que esto había resuelto; y no recibiendo contestación, y pasado el negocio á informe del Suñaco, propuso este que se declarase que Rlobo podía aprovechar el fruto sembrado, franquicando luego el terreno y que se debía hacer respetar esta providencia; acordándose así la Corporación municipal en 22 del mismo Marzo:

Que el Juez dispuso que se estuviese á lo mandado respecto á las comunicaciones de la Autoridad municipal, señalando nuevamente para el juicio el 29 del espresado mes, y celebrado este, recayó en 31 siguiente auto de amparo:

Que reunido el Ayuntamiento insistió en el requerimiento de inhibición, y por separado dió noticia al Gobernador del estado del asunto; y además, en vista de una exposición de Rlobo, acordó que se cumpliese su acuerdo de 22 de Marzo, pasándose al efecto órdenes al Pedáneo y celadores de la parroquia, y comunicándolo al Juez y al Gobernador:

Que el Juez, á excitación de Juan Cerdeira y consortes, mandó el 23 de Abril que se llevase á efecto lo resuelto en el interdicto; y habiendo recibido la última comunicación del Ayuntamiento y nueva excitación de Cerdeira, acordó en 23 y 25 del propio mes nuevas providencias para hacer respetar y cumplir su provido:

Que el Gobernador, en tal estado, y previo informe de la Diputación en funciones de Consejo provincial, requirió de inhibición al Juez en 23 de Abril, y este oyó al Promotor fiscal y á Juan Cerdeira, y dió auto, sosteniendo su jurisdicción, en el concepto de que el negocio era de su competencia, y de que la sentencia dada en el interdicto estaba comprendida en el párrafo tercero de la disposición tercera de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847; y que por último, el Gobernador, sin oír el Consejo provincial, sostuvo definitivamente este conflicto:

Visto el párrafo tercero de la disposición tercera de mi Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contienda de competencia en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Vista la disposición novena del mismo decreto, que establece que el requerido, después de comunicar el exhorto del Jefe político al Ministerio fiscal por tres días, y por igual término á cada una de las partes, celebrará vista con citación de estas y del propio Ministerio fiscal del artículo de competencia antes de proveer auto motivado sobre la misma:

Vista la disposición 13, que prescribe al Jefe político que para insistir ó no en

declararse competente oiga al Consejo provincial.

Considerando que si bien el Gobernador de la provincia de la Coruña, al dirigir formalmente el requerimiento de inhibición que había sostenido sin facultades el Ayuntamiento de Malpica, no ha contravenido, como supone el Juez de Carballo, á la disposición tercera y párrafo tercero de mi Real decreto citado de 1847, porque ni el juicio sumarium de posesión puede llamarse pleito y contención ordinaria y completa, ni con el provido del Juez feneció el negocio, quedando por el contrario su fondo espresamente á salvo, se han cometido otras infracciones del mismo decreto en sus disposiciones 9.ª y 13.ª, cuales son: no celebrar el Juez vista del artículo de competencia, y no oír previamente el Gobernador, para insistir en la contienda, al Cuerpo consultivo de la provincia:

Oído el Consejo Real, vengo en declarar mal formada esta competencia, y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 18 de Febrero de 1857.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación; Cándido Nocedal.

Da Real orden lo dió á V. S., con devolución del expediente á que se refiere esta competencia, para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1857.—Nocedal.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Leon 25 de Febrero de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

TRIBUNALES.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia del distrito de las Vistillas de esta corte y el de igual clase de Badajoz sobre conocer en la reclamación entablada en el último por D. Florencio Sanchez Rastrollo contra los herederos de D. Fernando Chacon, Conde de Molina, para el pago de cierta cantidad, cuyo resultado es el siguiente:

El Conde de Molina, vecindado en Málaga, y poseedor vincular de la escribanía mayor de Rentas de Badajoz, á la sazón sequestrada, escribió en dicha ciudad, en 4 de Diciembre de 1829, con Sanchez Rastrollo, obligándose este á gastar lo necesario hasta poner corriente la escribanía, y el Conde por su parte á nombrarlo su teniente para que la sirviese hasta el reintegro de los gastos con el tanto del arriendo, que se estipuló, y á no removerle mientras no estuviese completamente reintegrado.

Otenido el título de confirmación de la escribanía, y sirviéndola el teniente Sanchez Rastrollo, ocurrió en 1837 la muerte del Conde, practicándose estrajudicialmente en esta corte el inventario y partición de sus bienes, que fué aprobada por uno de los Jueces de primera instancia de Madrid en 11 de Abril de 1851, quedando adjudicada la mitad del

oficio á Doña Juana Piñeiro, sucesora inmediata al condado de Molina, y la otra mitad á los herederos de los bienes no reservables en la proporción de seis décimas á Doña María del Patrocinio Chacon, y una para cada una de otras cuatro herederas mas del mismo Conde.

En Noviembre del mismo año 1851, Doña Juana Piñeiro, ya Condesa de Molina, pareció ante el Juzgado de Badajoz, demandando; entre otras cosas, que Sanchez Rastrollo le pagase la mitad de la renta de la escribanía por los años corridos desde la muerte del Conde; y seguido el juicio, en el cual fueron citadas de eviccion aunque no comparecidas algunas herederas del Conde; recayó sentencia ejecutoria de la Audiencia de Cáceres en 1853, condenando al demandado á pagar á la Condesa lo que, previa liquidación y con arreglo á lo convenido en la escritura de 1829 en cuanto al arrendamiento de la escribanía, importase la mitad de sus rentas desde 1837 y reservándole el derecho para repetir de los herederos del Conde el abono de dicha suma; y cualquiera otra vertida á consecuencia del contrato de 1829.

Satisfecho el importe de la mitad de las rentas á la Condesa en uso de la reserva formó Sanchez Rastrollo una cuenta, incluyendo lo pagado y los gastos de poner corriente la escribanía y solicitó en el Juzgado de Badajoz que las herederas del Conde le abonasen el alcance que sacaba, solicitud en la cual recayó auto mandando expedir exhortos á esta Corte, Granada y Antequera á fin de que los herederos del Conde pagasen á Sanchez Rastrollo dentro de quinto día la cantidad que reclamaba procediéndose en otro caso breve y sumariamente al reintegro con las costas.

Los bienes de Doña María del Patrocinio Chacon, ya difunta habian recaído en distintas personas, y otras poseían á título de compra los que tocaron á una de las demas herederas de los bienes inmuebles del Conde, dirigiéndose por consiguiente las diligencias en cumplimiento de los exhortos contra los herederos que aun quedaban y contra los causa-habientes de aquellas cuyos derechos se habian transmitido. A instancia del marido de una de aquellas se suscitó competencia entre el juzgado de Marina de esta corte y el de Badajoz, que fué decidida por este Tribunal Supremo en providencia de 12 de Mayo de 1855, en la que se dijo que en el estado que tenia entonces el negocio correspondía su conocimiento al de Badajoz. Otras se suscitaron, pero no llegaron á decidirse por desistencia de los promoventes, y una por fin desestimaron un Juzgado á la Audiencia de Granada promovida por dos de las herederas, ocurriendo al mismo tiempo que algunas de las que negaban la jurisdicción del Juzgado de Badajoz acudiesen á él con solicitudes sobre lo principal ó accesorio del negocio.

Reunidos por fin los que representan la mayor porción de la mitad de la escribanía, han primovido y sostienen la competencia actual en el espresado Juzgado de las Vistillas, por radicar en la escribanía del actuario el expediente de

testamentaria del Conde de Molina; y estimada su solicitud y admitida por el Juzgado de Badajoz la competencia que se le denunció, han remitido ambas sus respectivas actuaciones.

El de esta corte, citando el art. 3.º y la regla 4.ª del 157 de la ley de enjuiciamiento civil, se apoya en que la acción entablada es la personal, y Madrid el domicilio de la mayor parte de los herederos del Conde de Molina, sin que pueda caracterizarse aquella de mixta porque se imputasen las rentas de la escribanía por no ser estos bienes raíces: en que en los protocolos del actuario se previno y siguió el juicio de testamentaria del Conde, al que no compareció ni fué citado Sanchez Rastrollo, no estando por los mismo finalizada para él y en que en las decisiones de competencias fundadas en otras razones prejuzgaron contra el Juzgado de las Vistillas, ni los autos mas ó menos explícitos de sujeción al Juzgado de Badajoz por parte de algunos herederos impidieron el que uno solo de estos pudiera hacer triunfar la jurisdicción del de Madrid.

Dice por el contrario el Juzgado Badajoz:

Que los herederos del Conde de Molina fueron citados de eviccion y saneamiento en el pleito entre la Condesa y Sanchez Rastrollo, existiendo en ellas antecedentes para la reclamación actual; contra dichos herederos, y sin hallarse nada relativo á ello en la testamentaria del Conde, ni haberse contado durante la misma con Sanchez Rastrollo como acreedor por el reintegro á la Condesa é indemnización de perjuicios:

Que la intencion del Conde fué no dejar á Sanchez Rastrollo las rentas iónicas del oficio hasta que se reintegrase de los gastos hechos para ponerle corriente, por lo cual se le adeudaba la cantidad que hoy pedía, puesto que la Condesa habia ganado y percibido la mitad de esas rentas:

Que la mayor parte de los herederos habian provocado cuestiones de competencia en distintos Tribunales, y recaído decisiones en favor de Badajoz:

Que en la de este Tribunal Supremo lo que sin duda debia entenderse decidido era que el Juzgado de Badajoz seria competente mientras se sustanciase la demanda, siendo el privativo de las demandas para llevar á efecto lo juzgado.

Y que, finalmente varios de los herederos se habian sometido al Juzgado de Badajoz, ya deducido pretensiones, ya consintiendo alguna providencia.

Vistos:

Considerando que no es Badajoz el lugar del contrato de 4 de Diciembre de 1829, ni el del domicilio del Conde de Molina, ni el de sus herederos:

Considerando que D. Florencio Sanchez Rastrollo solo demandó á los herederos de los bienes libres del Conde en uso de la reserva que le hizo la ejecutoria en pleito con la sucesora en los vinculados:

Considerando que los herederos ó intercesados hoy en la siete décimas partes de la herencia del Conde residen en Madrid:

Considerando que en el de las Vistillas de esta corte relició la testamentaria estrojicial del Conde de Molina:

Considerando, por último, que la decisión de este Supremo Tribunal de 12 de Mayo de 1855 se limitó á declarar competente el Juzgado de Badajoz que el de María de esta corte en el estado que tenía el negocio, sin que de aquí sea posible inferir que quedó establecida su competencia absoluta, y que no había juzgado alguno con más razón legal para conocer;

Declaramos que el conocimiento de estos autos corresponde al Juez de distrito de las Visitas de esta corte, di que se remitan unas y otras actuaciones para lo que en derecho procede, pasando copia certificada de esta providencia á la Redacción de la Gaceta para su inserción en esta, y otra al Ministerio de Gracia y Justicia.

Así lo pronunciamos y mandamos en Madrid á 19 de Febrero de 1857.—Ramon María Fonseca.—Juan Martín Carmona.—Ramon María de Arriola.—Joaquin de Roca.—Juan María Bico.—Felipe de Urbina.

NÚM. 84.

En la Gaceta del día 23 del corriente se publican las Reales disposiciones siguientes:

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 4.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Director general de Caballería acudió á este Ministerio, con fecha 30 de Diciembre último, solicitando se ordenase la expedición de pasaportes en favor de los individuos de tropa del ejército al ser licenciados, á fin de evitarles el perjuicio que experimentarían en la destrucción de sus licencias absolutas, en las contadas presentaciones que de dicho documento tiene precisión de verificarse, para el oportuno refrendo, en los pueblos del tránsito, al restituírse á sus casas; y S. M. después de haber oído sobre el particular, á la sección de Guerra y Marina del Consejo Real, ha venido en resolver, de conformidad con el dictamen de la misma, que por las Autoridades militares, de los puntos en que residan los individuos de que se trata al recibir las licencias absolutas, se les faciliten, á petición de los Jefes de los cuerpos respectivos, los correspondientes pasaportes para marchar al pueblo de su naturaleza ó domicilio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1857.—Constancia.—Sr.....

Excmo. Sr.: Habiendo dado cuenta á la Reina (que Dios guarde) de las diferentes comunicaciones que los Capitanes Generales de los distritos y otras Autoridades del ramo dirigieron á este Ministerio exponiendo las razones que consideran militan en favor de los aforados de guerra para no ser comprendidos en la derrama

general de que trata la ley de presupuestos de 14 de Abril del año último, S. M. tuvo por conveniente dar en asunto de tanta importancia el parecer de su Consejo de Ministros; y conformándose con el acuerdo del mismo sobre el particular, ha venido en resolver que, estando terminante y espreso el artículo de la ley citada en que se fundan las oficinas de Hacienda para la exacción referida, los aforados de guerra se hallan sujetos á la derrama general en los puntos donde se haga por reparto veñal; en cuyo concepto es también la Real voluntad que las Autoridades militares correspondientes oclen por su parte se verifique aquella en la forma mas equitativa, y entendiéndose, únicamente por los meses venecidos pues á consecuencia del restablecimiento de la contribucion de consumos, esa desde la época marcada el pago de la indicada derrama.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Febrero de 1857.—Constancia.—Sr.....

Núm. 19.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Valencia lo que sigue:

Hecho cargo la Reina (q. D. g.) del oficio de V. E. de 11 de Junio del año último incluyendo copia de otro del Gobernador militar de la provincia de Alicante, en que consulta si han de cubrir plaza, por el cupo de la misma provincia, varios quintos que la tomaron antes de haberles tocado la suerte de soldados; y conforme S. M. con lo espuesto por el Tribunal supremo de Guerra y Marina en acordada de 30 de Diciembre último, se ha servido resolver, entre otras cosas, que se recuerde nuevamente tanto á V. E. como á los demas Capitanes generales de los distritos de la península, la Real orden de 9 de Marzo de 1852, preventiva de que para asegurar en las quintas la legalidad en el valor del papel que por cuenta de sus respectivos cupos presenten los pueblos, en los cujas referente á individuos que se hallasen sirviendo en clase de voluntarios, no se admitan otros documentos que los certificados de los Jefes de los cuerpos que acrediten la existencia de los voluntarios en los mismos el día prescrito por la ley para el llamamiento y declaracion de soldados, en la que se marcó igualmente para la remision de tales documentos, el término de un mes para los que se referiran á individuos que bagan parte de los regimientos de la Peninsula, cuatro para los de la Habana y Puerto-Rico, y un año para los de Filipinas; teniéndose además presente que los certificados de los Comandantes de los depositos en que solo se espresce la fecha en que los interesados sentaron plaza y la de su embarque, carecen de valor para el caso, pues que pudiera suceder que al tiempo de la declaracion de soldado hecha por las Diputaciones al verificar la entrega de quintos en la caja, ya no estuvieran aquellos en las filas por cualquiera causa.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y fines espresados. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Febrero de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr.....

Núm. 20.—Circulares.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Cataluña, lo que sigue:

La Reina (q. D. g.) se ha enterado de una comunicacion del Director general de Infantería, de 30 de Octubre último, consultando la aplicación que habrá de darse al importe del suministro de vino hecho á varios regimientos de la guarnicion de Lérida desde 20 de Julio á 9 de Agosto del año próximo pasado por orden del Gobernador militar de aquella plaza; toda vez que no ha sido posible sufragar dicho gasto de sus fondos económicos conforme dispuso el citado Gobernador; así mismo se ha hecho cargo S. M. de las consideraciones espuestas con este motivo por el referido Director general de Infantería, haciendo ver los graves inconvenientes de que las Autoridades militares, desentendiéndose de lo mandado en la ordenanza general del ejército y en repetidas Reales órdenes espeditas con posterioridad, se entrometan en los asuntos pertenecientes á la parte económica y gubernativa de los cuerpos; que hoy es peculiar y esclusiva de los Directores é Inspectores generales de las armas; y teniendo en cuenta finalmente el parecer emitido sobre el propio asunto por el Intendente general militar en 8 de Enero último, de acuerdo con el mismo, se ha servido mandar que, previa la presentacion de las cuentas respectivas, debidamente justificadas, se proceda al abono; con cargo al capítulo de gastos diversos del año anterior, de la suma que cada uno de los cuerpos comprendidos en la medida del Gobernador de Lérida hubiese invertido en el suministro arriba mencionado. Siendo al propio tiempo la voluntad de S. M. que con el fin de evitar la perturbacion que es consiguiente en las cajas y contabilidad interior de los cuerpos, cuando en conocimiento de causa se dispone de sus fondos por Autoridades no competentes, se encarezca desde luego á los Gobernadores militares de provincia la necesidad de que se abstengan en lo sucesivo de dictar providencias de esta clase sin la autorizacion y asentimiento al menos del Capitan general del Distrito, cuando la importancia y perentoriedad del servicio no de tiempo á consultar y obtener la sancion del Gobierno.

De Real orden comunicada por dicho Sr. Ministro lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1857.—El Subsecretario Manuel Manso de Zúñiga.—Sr.....

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan general de Andalucía lo que sigue:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.)

del escrito de V. E. de 12 de Abril del año último, pidiendo se adopte un sistema uniforme en la firma y autorizacion de nóminas de varias clases militares y otros justificantes de haberes, puesto que observa que al paso que unos llevan la firma del Capitan general, en otros basta la del Jefe del estado Mayor, y no considera ademas procedente que el documento en donde ha estampado su firma la Autoridad superior militar del distrito, sea autorizado por el Comisario de guerra. S. M. se ha enterado, y teniendo en cuenta lo establecido sobre este punto en las Reales Instrucciones de 12 de Enero de 1824 é igual de 1827, que forman la base de la contabilidad general del ramo de guerra:

Considerando que el no exigirse la firma del Capitan general en algunos documentos consiste en que parten de la base de los que ya la llevan, ó son de una importancia secundaria, y que la autorizacion del Comisario de guerra solo tiene relacion con el señalamiento y reclamacion de haberes, funcion puramente económica y en que no puede menos de intervenir el primer jefe de la Administracion utilitar y despues las oficinas del ramo, se ha servido resolver, de acuerdo con los dictámenes del Intendente general militar y seccion de Guerra y Marina del Consejo Real, que no se haga alteracion alguna en la práctica que, respecto á es e particular, viene siguiéndose, declarando asimismo que la autorizacion del Capitan general, en los documentos de que se trata, no queda menoscabada por la del Comisario de Guerra toda vez que la una justifica la existencia y situacion de los interesados, y la otra la reclamacion de los haberes que á los mismos corresponden.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Febrero de 1857.—El Subsecretario, Manuel Manso de Zúñiga.—Sr.....

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad y efectos consiguientes. Leon 26 de Febrero de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

NUM. 85.

Suministros.

Habiéndose padecido una equivocacion al fijar los precios de los Suministros á las tropas en el mes de Enero último para el abono de aquellas por las oficinas de Hacienda á los Ayuntamientos, debe entenderse que la racion de pan que en el Boletín del día 6 del mes actual número 18 aparece con el precio de un real tres céntimos, es de un real cincuenta y siete céntimos.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á la citada cantidad los rebajones de los Suministros que hubiesen hecho de dicho artículo. Leon 25 de Febrero de 1857.—Ignacio Mendez de Vigo.

El Intendente Militar del Distrito de Castilla la Vieja, hace saber: que debiendo procederse á contratar por seis meses á contar desde 1.º de Abril próximo, el suministro de pan y pienso á las tropas estantes y transcientes por el distrito de Estremadura, y por cinco meses á contar desde 1.º de Mayo siguiente, igual servicio en los distritos de Castilla la Nueva, Andalucía, Navarra, Burgos y provincias Vascongadas, con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas en la de 5 de Agosto último, se convoca á una simultánea y pública subasta que tendrá lugar á la una de la tarde del día 12 de Marzo próximo en los estrados de la Intendencia general Militar y en los de las respectivas Intendencias de los distritos arriba mencionados: todo conforme al anuncio inserto en la Gaceta de Madrid del día 14 del actual núm. 1503. Valladolid 18 de Febrero de 1857.—José G. de Serán.—Esteban Alejo Estenaga, Secretario.

Delegación de la cría caballar de la provincia de León.

D. Rufino Barthe, Delegado de la cría caballar de esta provincia á los ganaderos de la misma, hago saber: que el Ilmo. Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio, se ha servido disponer, que de los caballos, que actualmente existen en este Depósito de mi cargo, se establezca una seccion con el número de dos, en el pueblo de Santa María del Rey. En su consecuencia lo pongo en conocimiento de todas las personas á quien pueda interesar esta disposición, á fin de que concurren con sus yeguas, siempre que reúnan las circunstancias de suficiente talla y buena conformación. A la seccion de Sta. María del Rey pueden concurrir los ganaderos desde el día 12 de Marzo en adelante, lo mismo que el Depósito de esta capital, advirtiendo á los mismos que el servicio por este año y el próximo vendiera se hará como en los anteriores, gratuito.—Rufino Barthe.

Relacion de las posesiones que ha de atravesar la continuación del trozo 9.º de la carretera de León á Astorga con expresion de los nombres de sus dueños.

Una heredad de Juan Pinto y Pedro Roldan, de Marías.
Una tierra de D. Pedro Sanz.
Otra id. del Cabildo.
Una casa y huerto de Doña Micaela Fernandez.
Una huerta de María Rovillo.
Una casa y huerto de Manuel Gonzalez.
Una tierra de D. Gregorio Obregon.
Una huerta del Sr. Obispo de Astorga.
Una tierra del Hospital de arriba.
Una tierra de Santiago Carrera.
Una tierra del Sr. Obispo de Astorga.
Una tierra del Sr. Salazar.
Una tierra del Sr. Obispo de Astorga.
Otra id. del Cabildo.

Otra id. de Vicente del Barrio y compañía
Otra id. de los herederos de Felipe Campo de Valdevejas.
Otra id. de D. Gregorio Obregon.
Otra id. de la Fábrica de Valdevejas.
Leon 28 de Febrero de 1857.—Antonio de Ibararán.

UNIVERSIDAD DE OVIEDO.

Nos D. Antonio Zambrana, Abogado de la Real Audiencia pretorial, individuo de mérito de la Real sociedad Económica de amigos del país y Director general de la corporacion, Inspector de la escuela general preparatoria y de las escuelas existentes, Curador de la Academia de Nobles Artes de San Alejandro, presidente del Legado de la Comision provincial de Instruccion primaria, individuo de la Junta general de Caridad de la comision sobre el establecimiento de penas y medidas de castigo, y de la de artes y oficios, caballero de la Real orden Americana de Isabel la Católica, Catedrático propietario de procedimientos ó Instituciones criminales, Rector de la Real Universidad Literaria, etc.

A todos los que hubiesen obtenido el grado de doctor en Jurisprudencia en las Universidades del reino, hacemos saber: que en esta de la Halaña se halla vacante una plaza de catedrático, supernumerario de la expresada facultad, hace nos saber igualmente, que aunque ninguna de ellas tenga dotacion fija, su título habilita para optar á la propiedad y sustitucion de las cátedras de número de la misma, y debiendo proveerse por S. M. la Reina nuestra señora, previa oposicion y á propuesta del Excmo. Sr. Vicer-Royal Protector de este Establecimiento, ha acordado el Claustro general, en uso de las facultades que se le confieren, por el plan general de Instruccion pública de los Islas de Cuba y Puerto-Rico y Reglamento de la Universidad, convocar á todos los aspirantes á la citada plaza fijando el término improrrogable de seis meses contados desde el día de hoy, para que los candidatos puedan hacer constar los requisitos señalados en el artículo 144 del plan y presentarnos las memorias de que habin el 145 cuyos artículos con otros del Reglamento que se han estimado conducentes, trasladamos al pie del presente edicto, que se fijará en esta Real Universidad y en las de la Peninsula, y se publicará ademas en tres números consecutivos de los diarios de la Capital y de los departamentos de esta Isla y de la de Puerto-Rico. A cuyo fin, estando prevenido que se determine la cuestion sobre que haya de disertar cada cual de los opositores en su respectiva memoria, el claustro general ha señalado la siguiente:

¿Qué motivos dieron lugar á establecer la colacion? ¿En qué bienes, donaciones y gastos tiene aplicacion? ¿A qué tiempo deberá atenderse para valorar las especies sujetas á ella? Dado en la Real Universidad Literaria de la Habana, firmado de nuestra mano, autorizado con el sello mayor del mismo establecimiento y refrendado por su infrascripto secretario

á 16 de Diciembre de 1856.—Licenciado, Laureano Fernandez de Cuevas.—Secretario.—Licenciado, Antonio Zambrana, Rector.

Artículos del plan de instruccion pública de las islas de Cuba y Puerto-Rico sobre oposiciones.

144. Para ser admitido al concurso se exigirá de los aspirantes:

La calidad de español ó haber obtenido carta de naturaleza en estos Reinos.

El grado de Doctor en la respectiva facultad por cualquiera Universidad ó colegio del Reino.

Un atestado de moralidad y buena conducta dado por la autoridad municipal.

Ser mayor de veinte y dos años.

No haber sido condenado á penas afflictivas ó infamantes, á menos que se hubiese obtenido rehabilitacion.

145. Los ejercicios consistirán:

1.º En una disertacion ó memoria escrita (presentada sin nombre del autor que constará en pliego separado y sellado) sobre el punto señalado por el claustro general en los edictos de convocacion.

2.º En un examen público de dos horas á cada aspirante sobre su propia memoria siempre que ésta haya sido aprobada por los Jueces antes de abrir el pliego que debe contener el nombre del autor. Las memorias que no merecieron la aprobacion permanecerán en la Secretaría de la Universidad á disposicion de las personas que las hubiesen presentado á quienes se devolverán cerrados los pliegos respectivos en que conste el nombre del autor.

3.º En una explicacion pública de media hora á lo menos sobre el punto que entre los de la ciencia ó facultad haya cabido en suerte al candidato una hora antes, durante cuyo tiempo permanecerá incomunicado en la Biblioteca, donde se le suministrarán los libros y demas auxilios que necesite. Concluido este ejercicio le harán los demas opositores por tiempo que no baje de una hora ni ceda de tres las reflexiones que se juzguen oportunas sobre la materia que se haya tratado.

4.º En un examen público de dos á tres horas sobre la ciencia ó facultad en general y sobre la pedagogia ó metodo de enseñanza.

De los Catedráticos propietarios

119. El sueldo de los catedráticos será proporcional á los años de servicio, segun se consideren de entrada de ascenso ó de término.

120. Serán de entrada todos los catedráticos que no lleven doce años de enseñanza, y gozarán el sueldo de mil pesos.

121. Se reputarán de ascenso los catedráticos que lleven mas de doce años y menos de veinte de enseñanza, y disfrutarán el sueldo de mil quinientos pesos.

122. Los catedráticos que lo huben sido mas de veinte años, se considerarán de término, y su sueldo sera de dos mil pesos.

Artículos del Reglamento.

156. Concluido el término presijado para la admision de las memorias nombrará el claustro general los seis individuos de los cuales han de sacarse por suerte los tres Jueces conforme al artículo 146 del plan.

157. Dentro de un mes, deberán dar estos consuradas las memorias, con su informe motivado que se presentará al claustro particular para su aprobacion.

158. Obtenida esta convocará el Rector á claustro general para la apertura de los pliegos cerrados que acompañen á las memorias aprobadas y conocidas que sean los autores, se les avisará si residiesen en la Isla, fijándose el día en que han de empezar los ejercicios, que en ningun caso podrá diferirse mas de un mes.—Es copia.—Licenciado, Laureano Fernandez de Cuevas, Secretario.—Es copia.—Arenas.

ANUNCIOS OFICIALES.

Medida constitucional de Parano del Sil.

El amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del corriente año, se halla espuesto al público por término de seis dias á contar desde el día de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial; en la Secretaria del Ayuntamiento, de los cuales los contribuyentes podrán reclamar da agravios, si así se consideran, pues pasado que sea dicho plazo la Junta no admitirá reclamacion de ninguna clase. Dios guarde á V. S. muchos años. Páramo del Sil 20 de Febrero de 1857.—Domingo Diaz.

Ayuntamiento constitucional de Portela.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de Portela de Aguiar, dotada con mil reales al año pagados por trimestres de los fondos municipales. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes al Presidente de esta corporacion por término de treinta dias contados desde la publicacion en el Boletín de la provincia. Portela 18 de Febrero de 1857.—El Teniente de Alcalde, Manuel Sanchez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Doña Paulina Sirvent, viuda de un Comandante de la Guardia civil, muestra de instruccion primaria, ha establecido su escuela en esta Ciudad, calle de Santa Cruz núm. 27.

La enseñanza que ofrece á las jóvenes que la honren con su asistencia, será esmerada y estensiva á todos los ramos de instruccion elemental. En la parte de adorno, comprenderá toda clase de bordado y cosido.

Admite tambien pupilaje, y el trato será convencional, segun el estipendio. Desde 1.º de Marzo próximo quedará abierta dicha escuela.

IMPRESA DE D. JOSÉ CÁRLOS ESCOBAR,
CALLE DE LA CÁNONA VIEJA N.º 6.